



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 21 de diciembre de 2022, radicado al No 2022/18741340 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Que a la petición interpuesta anexó el documento en el cual la Clínica San Rafael le da un concepto de “*Pronostico desfavorable ya alcancé el máximo nivel de recuperación*” con el fin que le estudiarán la pensión por invalidez.
- Informó que hasta el momento de la presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Que, de conformidad con lo anterior, solicita se le tutele el derecho fundamental a la seguridad social y que le resuelva de fondo la petición y le inicie el proceso por invalidez.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) 1. Que el señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, ya identificado, solicita el 10 de noviembre de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2022_16493257.

2. Que mediante Resolución Nro. SUB 334705 de 09 de diciembre de 2022, se negó



el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, ya identificado, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de semanas cotizadas.

3. Que la Resolución SUB 334705 del 09 de diciembre de 2022, se notificó a través de correo electrónico al asegurado el día 09 de diciembre de 2022, y el señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.662 encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 21 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 2022_18741340, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

4. Que mediante Resolución No. SUB 35446 del 09 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el Señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, en el sentido de CONFIRMAR la Resolución recurrida.

5. Mediante Resolución DPE6663 de fecha 11 de mayo de 2023, se resuelve Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 334705 del 9 de diciembre de 2022, conforme el recurso presentado por el señor DAVID GARRO JESUS EMILIO.

6. Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de las resoluciones SUB35446 de fecha 9 de febrero de 2023 y DPE663 de fecha 11 de mayo de 2023, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

7. Se evidencia dictamen No. DML4549433 de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.42, origen común, fecha de estructuración 17 de mayo de 2022.

8. Verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad, se puede observar que no se encuentra petición alguna presentada por el señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, ante esta Administradora, relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez o nuevo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

9. Es pertinente, señalar que lo solicitado por el accionante por vía acción de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

10. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. (...)”

Por lo anterior la accionada solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no



cumple con los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad, tal como es posible ver con las pruebas allegadas de evidencia la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i-*. ¿Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?; *ii-*. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto? y, *iii-*. ¿Si se ha configurado en el presente caso el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”?

Respecto al último interrogante, atendiendo que la accionada mediante Resolución No. SUB 35446 del 09 de febrero de 2023, resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el Señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, en el sentido de CONFIRMAR la Resolución recurrida y mediante Resolución DPE6663 de fecha 11 de mayo de 2023, resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 334705 del 9 de diciembre de 2022, conforme el recurso presentado por el accionante.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la



misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,



a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la



conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

6.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que el actor pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales vulnerado por la accionada, *de petición y a la seguridad social, e insiste en su escrito que se le reconozca la pensión de vejez o que se le estudie el reconocimiento de la pensión de invalidez.*

Manifiesta que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 21 de diciembre de 2022, radicado al No 2022-18741340 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que, aporta un documento de la Clínica San Rafael en el cual le dan un concepto de *“Pronostico desfavorable ya alcancé el máximo nivel de recuperación”* y que por este documento la accionada le estudie la pensión por invalidez.

Informó que, hasta el momento de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

En la contestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, indicó y aportó las siguientes Resoluciones del caso así:

- Resolución Numero SUB 334705 del 09 de diciembre de 2022 Radicado No 2022-164932576 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.



- Resolución Numero SUB 35446 del 09 de febrero de 2023 Radicado No 2022-18741340 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de reposición), motivada en lo siguiente:

“(…) Que el señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.662, solicitó el 7 de mayo de 2019 el reconocimiento y pago de una Pensión de VEJEZ, radicada bajo el No. 2019_5891241.

Que mediante la Resolución SUB 167629 del 28 de junio de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la Pensión de Vejez, solicitada por la señora DAVID GARRO JESUS EMILIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.662, debido a que no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas (1300 semanas), de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Que a través de la Resolución SUB 182416 del 11 de julio de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resolvió Recurso de Reposición en el cual decide confirmar en todas y cada una sus partes la Resolución SUB 167629 del 28 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el solicitante DAVID GARRO JESUS EMILIO ya identificado.

Que mediante la Resolución DPE 7873 del 14 de agosto de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resolvió Recurso de Apelación en el cual decide confirmar en todas y cada una sus partes la Resolución SUB 167629 del 28 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el solicitante DAVID GARRO JESUS EMILIO ya identificado.

Que mediante la Resolución SUB 334705 del 09 de diciembre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la Pensión de Vejez, solicitada por la señora DAVID GARRO JESUS EMILIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.662, debido a que no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas (1300 semanas), de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Que la Resolución SUB 334705 del 09 de diciembre de 2022, se notificó a través de correo electrónico al asegurado el día 09 de diciembre de 2022, y el señor DAVID GARRO JESUS EMILIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.662 encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 21 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 2022_18741340, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación previas las formalidades legales señaladas en el



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

- Resolución Numero DPE 6663 del 11 de mayo de 2023 Radicado No 2022-18741340-2 por “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” (VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN)

Por lo indicado anteriormente, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; entonces, se infiere que, en este evento, respecto al derecho de petición se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela, respecto al derecho de reposición y apelación incoado.

Y respecto al derecho a la seguridad social que aduce el actor es vulnerado por la accionada, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reiteró la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en este caso el Juez Laboral, más aún cuando lo pretendido tiene relación estrecha como dice el actor, con la pensión de vejez o el estudio de la pensión de invalidez, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:



“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴*

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

⁴ Sentencia T -225 de 1993.

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



*la correspondiente regulación común*⁶. (Se resalta)

En ese sentido, la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Jesús Emilio David Garro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.